

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: EDUARDO PARRA LIZCANO

Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

AGUAS DEL CAGUAN S.A. ESP

Apelación: Sent. 10 de marzo de 2016

Proyecto discutido y aprobado mediante Acta No. 016.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023).

Ref. Rad. 18592-31-89-001-2015-00081-01

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico -Caquetá- dentro del proceso ordinario laboral de Eduardo Parra Lizcano contra Aguas del Caguan S.A. ESP Mixta.

ANTECEDENTES

1.- Señala el actor que el día 31 de octubre del año 2011 suscribió un contrato laboral con la entidad demandada empresa municipal de servicios públicos domiciliarios AGUAS DEL CAGUAN S.A ESP MIXTA, para desempeñar el cargo de Jefe de división técnico AAA, y su función era manejar aproximadamente 26 empleados u operarios de las plantas de tratamiento, planta de bombeo, bocatomeros, recolectores de residuos sólidos, fontaneros, escobitas y sectorizadores de agua.

2.- Que dicho contrato sufrió una modificación y se le aumentó el salario a \$1.550.000, manteniéndose la relación contractual hasta el 31 de octubre del año 2013. Que la labor encomendada fue ejecutada por el actor de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por éste, sin que se llegara a presentar queja alguna o llamado de atención.

3.- Que al demandante le exigían cumplir un horario de trabajo desde las 5:00 AM y a medio día con 15 minutos de descanso para almorcizar y que la hora de salida era incierta, puesto que, a veces lo hacía a las 9, 10 u 11 PM y que incluso había días que salía a las 5 AM. Que la jornada laboral era de lunes a domingo, incluyendo días festivos y no le reconocían los recargos por concepto de las horas extras, por festivos y dominicales, como tampoco se reconocieron compensatorios.

Por ende, pretende el pago de recargos por horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras diurna dominical y festivo, domingos y festivos laborados y la sanción moratoria.

LA CONTESTACIÓN

La entidad demandada se opuso a la totalidad de las pretensiones invocadas en la demanda, manifestando que entre el señor EDUARDO PARRA LIZCANO y la EMPRESA AGUAS DEL CAGUAN, se celebró un contrato individual de trabajo a término fijo de fecha 31 de Octubre del 2011 para desempeñar el cargo de JEFE DE DIVISIÓN TÉCNICO y que en el referido contrato se realizó un otro sí, pero su función no era la de manejar el número de empleados que afirma el actor, si no aquellas funciones que se allegan con el plan de cargos en el presente escrito.

Además, el actor no cumplía el horario que menciona en el escrito demandatorio; sino que, por el contrario, cumplía el horario determinado en el contrato de trabajo determinado en la cláusula sexta y que como fundamento legal de acuerdo al contrato de trabajo y al reglamento interno de trabajo de la empresa, las horas extras ordinarias o de festivos y dominicales deben ser autorizadas como se determina en el Capítulo V artículo 23, y que, las horas que se le cancelaron fueron las únicas autorizadas según el procedimiento legal. Formuló en consecuencia, como medios exceptivos de fondo (*i*) inexistencia de las

obligaciones reclamadas (*ii*) Buena Fe, (*iii*) cobro de lo no debido, (*iv*) pago y (*v*) prescripción de la acción.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

El Juzgado de primera instancia, señaló que las pruebas practicadas en el proceso le permitieron considerar sin dudación alguna que realmente existió un vínculo jurídico laboral entre el demandante y la persona jurídica la empresa DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUA DEL CAGUAN SA -ESP MIXTA, durante el período reseñado en la demanda, toda vez, que se encontraron probados los elementos que particularizan el contrato de trabajo, los cuales se materializaron para la configuración de una relación obrero-patronal.

Que el común denominador del material probatorio reveló que efectivamente el actor prestó sus servicios como jefe de división técnico en la planta de tratamiento de agua potable de la empresa demandada en los extremos temporales indicados en la demanda, esto es, desde el 1 de noviembre de 2011 hasta el 31 de octubre de 2013.

Que de acuerdo a la prueba documental se pudo observar que la empresa demandada efectivamente canceló lo relacionado a las prestaciones sociales, cesantías, vacaciones, primas de servicios e intereses a las cesantías y que teniendo en cuenta los días a liquidar en lo referente al último contrato suscrito, el período adeudado por

concepto de cesantías sería entre el 1 de noviembre de 2012 al 31 de octubre de 2013.

Que si bien es cierto, la parte actora trabajó algunas horas extras como se deduce de los folios 84 y 86 del expediente, documento que alude a las horas extras, allí no se hace referencia, a cuántas horas han sido pagadas, amén de que el demandante no pudo probar cuántas horas en realidad trabajó, por tal razón, negó su reconocimiento teniendo como soporte la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de agosto 6 de 2006 expediente 27074.

Que además de tornarse ilegible gran parte del contenido del citado documento, no fluye con absoluta certeza que el actor haya laborado las horas extras y dominicales, y mucho menos en la cantidad pretendida. Que el actor omitió delimitar la causa petendi, soporte de las súplicas, y que al haber planteado la controversia en términos genéricos, sin precisar marcos temporales, de lo que fue la mala liquidación sin aludir a parangones entre lo pagado frente a lo que ha debido pagarse, es por lo que se exhibe débil e inconsistente su pedimento, toda vez, que si el actor aspiraba a obtener en un juicio laboral el pago de horas extras, dominicales y festivos, y, por ende, el reajuste de sus prestaciones sociales, era menester asumir la carga procesal de indicar, en forma diáfana y cristalina, las razones y báculos de su disconformidad.

Finalmente, el a quo declaró fundadas las excepciones de mérito propuestas de cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, y parcialmente probada la de pago, así mismo, declaró la existencia del contrato de trabajo vigente entre las partes entre el 1 de noviembre de 2011 y el 31 de octubre de 2013 como Jefe de División Técnica AAA y condenó a la demandada a pagar \$340.138,33 por concepto de cesantías. Condenó en costas a la parte demandante y denegó las restantes pretensiones.

LA IMPUGNACIÓN

El apoderado de la parte demandante sustenta el recurso de apelación, señalando, que por la prueba testimonial, específicamente por lo manifestado por el señor José Guillermo Rivera y por lo expuesto por el demandante, se logró demostrar los tiempos en que el actor realizaba las horas extras, ya que indicaron la hora de ingreso, la hora de salida, los motivos que generaban la labor en esas horas, y que al haberlas reconocido en la liquidación por parte de la entidad demandada, sin aportar ningún documento por escrito que demostrara que esas horas extras no se autorizaron se deben reconocer. Que, aunque era variante la hora de salida, no así resultaba la hora de entrada y que se pudo haber tasado como mínimo la hora de las nueve de la noche como hora de salida. Por tanto, solicita que se ordene el pago de las horas extras

laboradas por el actor, las que se encuentran probadas, así como la sanción moratoria y la condena en costas a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El marco funcional trazado por la censura (artículo 66^a del CPTSS) conlleva a plantear el siguiente problema jurídico, el cual se circunscribe exclusivamente a establecer si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de los recargos por horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras diurnas dominicales y festivos, domingos y festivos laborados y la sanción moratoria en la forma y modo que se peticionan en la demanda, durante el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2011 y el 31 de octubre de 2013, y si del mismo modo, procede la indemnización establecida en el artículo 65 del CST.

TESIS: Efectuado el análisis que en derecho corresponde, la Sala sostendrá como tesis, que fue acertada la decisión del sentenciador de primera instancia, habida cuenta que no le asiste derecho al actor a los referidos recargos aquí pretendidos, como quiera que no fueron probados; tampoco procede la indemnización establecida en el artículo 65 del C.S.T., al no haberse acreditado la mora en el pago de las prestaciones soporte de la petición.

En efecto, importa previamente destacar que en este asunto no es materia de discusión la existencia del contrato de trabajo que existió

entre el demandante y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUAN S.A. ESP MIXTA de acuerdo a los extremos temporales ya señalados, y que el punto de discrepancia de la sentencia de primera instancia, se enfila a sostener que el horario por medio del cual se generaron horas extras que no fueron canceladas al actor se encuentra probado.

Precisado lo anterior, también es importante recordar que el fin de la prueba es lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, incumbiendo a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen, (artículo 167 del CGP, aplicable en materia laboral por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo), principio universal en materia probatoria que impone a las partes la carga de incorporar al litigio todos los elementos de convicción necesarios para lograr sacar adelante su pretensión.

Con relación a las horas extras que se reclaman en esta demanda, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha decantado de vieja data el tema, y ha dicho que las horas extras, los descansos compensatorios, dominicales y festivos, deben probarse con claridad y exactitud de tal manera que no lleven al juzgador a realizar cálculos basados en suposiciones o conjeturas (CSJ. Lab - Dic 18/53).

De ahí que esa Corporación en sentencia SL9318-2016 del 22 de junio de 2016., con ponencia del Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, sostuvo lo siguiente:

“Es que en verdad la demanda se exhibe débil e inconsistente, toda vez que si el actor aspiraba a obtener en un juicio laboral, por ejemplo el pago de horas extras, dominicales y festivos y, por ende, el reajuste de sus prestaciones sociales, era menester asumir la carga procesal de indicar, en forma diáfana y cristalina, las razones y soportes de su inconformidad. Las súplicas generales o abstractas, a no dudarlo, lesionan frontalmente los derechos de defensa y contradicción, ya que ponen a la contraparte en la imposibilidad de asumir una oposición congruente frente a lo que se implora.

“Aquí, es importante recordar, que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas.

[...]

“Razones bastantes suficientes, para concluir que al inobservar la parte actora lo estatuido en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que busca que las pretensiones y los hechos de la demanda inicial sean planteados con claridad y precisión, es decir, alejados de toda ambigüedad, en conclusión no le es dable a la Corte dilucidar si le asiste derecho o no al actor en este proceso a las diferencias reclamadas así como al pago del tiempo suplementario y dominical”.

Al descender al caso que ocupa la atención de la Sala, se torna imperioso el análisis de la prueba que fue recaudada con ese propósito, de ahí que al analizar el testimonio de JOSÉ GUILLERMO RIVERA CASTRO, en relación al horario de trabajo no dudó en señalar que el horario que manejaba el demandante era desde las 4:30 am, en adelante y la terminación de la jornada laboral era incierta ya que había días en los que salía a las 7:00 pm, 8:00 pm o 9:00 pm, que le resultaba muy difícil comprobar la hora en que salía el demandante, porque el testigo permanecía en la planta y el demandante afuera de ella. (minuto 25:00 3CD de la audiencia).

Al absolver el interrogatorio, el demandante sostuvo: “que la empresa de servicio de acueducto no paraba a ninguna hora y que como era el jefe inmediato de ellos, debía estar pendiente”; sin embargo, no precisó con exactitud las horas extras que laboraba el actor, dato indispensable para su demostración tal y como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia del 9 de junio de 2021. Rad, SL2645, M.P. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ, que en lo pertinente dijo:

“En apoyo de lo anterior, la jurisprudencia de la Corte ha sostenido reiteradamente que la prueba del tiempo suplementario debe ser fehaciente, de forma tal que permita generar certeza de los horarios y días en que se ejecutó, no siendo dable obtenerla de meras especulaciones surgidas de expresiones genéricas o imprecisas en cuanto a tiempo, modo y lugar, o simplemente a cálculos o suposiciones efectuados sobre un horario ordinario, frecuente o

regular de trabajo. Se rememora a propósito, lo expresado por la Corporación, que en sentencia CSJ SL, 9 de ago. de 2006, rad. 27064, ante planteamiento similar al antedicho, indicó: [...] para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas, como sucedió en el sub examine".

Con todo, la Sala además de lo ya expuesto también resalta, que tratándose de aspiraciones que tienen como finalidad obtener una reliquidación como la que aquí se busca, - un mayor valor de lo pagado, no es suficiente la afirmación genérica que deben reconocérsele los favores emanados de un status jurídico en particular, sino que, stricto sensu, le incumbe a la parte interesada el deber de acreditar en juicio que en realidad la liquidación de su derecho se acomodó a un contexto distinto al que correspondía, y para ello el actor debía proporcionar los valores y parámetros que permitieran concretar el eventual mayor valor resultante del cotejo realizado, medidas que no aparecen acreditadas en el expediente, pues de la prueba recaudada no se puede establecer con precisión cuantas horas extras laboró el actor.

Los relatos de quienes trataron de establecer las horas extras pretendidas, -demandante y testigo- resultan muy limitados, deleznables y poco convincentes, amén de dubitativos. No se puede tener como medio demostrativo la narración genérica e imprecisa de

quienes aseguran que el demandante trabajó en horario suplementario, porque sus dichos han debido fijar con precisión no solo los días laborados, también los horarios cotidianos en los que se prestaba la labor además de la época y con la anuencia de quien se laboraba.

Adicionalmente, en tratándose de empresas como es el caso de la demandada, se ha de contar con una autorización y con un registro no solo para su contabilización sino también para la exigibilidad del pago, medios demostrativos que no fueron allegados al expediente, los cuales se trataron de suplir con el dicho del testigo RIVERA CASTRO, quien poco o nada ayudó al esclarecimiento de los hechos ventilados en este proceso. Y si la prueba testimonial no refleja nada, los documentos visibles a los folios 84 y 86 del expediente, tampoco permiten esclarecer los hechos que se ventilan en el proceso, porque de dicha documental o se puede extraer la cantidad de horas trabajadas, ni tampoco si fueron canceladas o no, es decir, existió falta de precisión y de demostración sobre el particular.

En ese orden ideas, es preciso señalar, que no se equivocó el Juez a quo al situar la carga demostrativa en el demandante, esto es, de probar sus afirmaciones, dado que no se trata de una negación indefinida exenta de prueba, todo lo contrario, si el actor alega que el pago se realizó de forma extemporánea, o no se realizó en debida forma, debía demostrar su dicho. Sobre el tema la Sala de Casación Laboral en proveído SL471-2019

del 13 de febrero de 2019, radicación n° 73446, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, puntualizó:

“Al respecto, esta Corporación ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que «quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL 21779, 22 abril 2004).”

Y respecto de las cargas inherentes al trabajador, en la sentencia del 5 de agosto de 2009, Rad. 36549, M.P. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, reiterada en la del 1º de diciembre de 2020, Rad. SL4912, M.P. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, se dijo:

“Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se estable que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo supplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros. (...) Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en

cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado".

Y es que a juicio de esta Sala, el dicho del demandante se aleja por competo de la realidad cuando afirma, que él debía estar pendiente durante todo el tiempo en que los demás trabajadores desarrollaban sus laborares por 24 horas, sin precisar realmente cuándo iniciaba o terminaba su jornada laboral, amén de que lo indicado en su versión se muestra muy distante del horario establecido en el contrato de trabajo, en donde en la cláusula sexta del aludido convenio aparece reflejado con claridad meridiana, la prohibición de laborar fuera del horario establecido, es decir, de 7:00 am a 12 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm, sin previa autorización de la demandada, autorización de la que bien vale la pena señalar no aparece por ninguna parte.

En consecuencia, se debe confirmar íntegramente la decisión proferida por el Juez a-quo, imponiéndose como es obvio la condena en costas en esta instancia a la parte demandante en consonancia con lo previsto por el artículo 365-1 del C. G. del P., las cuales se liquidarán en la forma prevenida por el artículo 366 ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA -CAQUETÁ, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República da Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la providencia proferida el 10 de marzo de 2016, por el Juzgado Promiscuo del Circuito del Puerto Rico, Caquetá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante, en consonancia con lo previsto por el artículo 365-1 del C. G. del P., las cuales se liquidarán en la forma prevenida por el artículo 366 ibidem.

TERCERO: DEVOLVER oportunamente el proceso al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado Ponente

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b30d79bd178e9e48ac8e0fb42a6f602e21c44cd7bc8336536bc8770d4a29a3**

Documento generado en 11/04/2023 10:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>